

Santiago, dos de mayo de dos mil veinticuatro.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 483-C del Código del Trabajo, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue en unificación de jurisprudencia.

Vistos:

Se reproduce íntegramente el fallo del grado; así como los razonamientos quinto a noveno de la sentencia de unificación de jurisprudencia que antecede.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que es un hecho acreditado que el demandante prestó servicios en favor de la demandada, bajo subordinación y dependencia, en los términos descritos en el artículo 7° del Código del Trabajo, entre el 23 de marzo de 2017 y el 30 de junio de 2022, cuando fue despedido sin cumplimiento de las formalidades previstas por el artículo 162 del Código del Trabajo y sin que la demandada acreditase el entero de sus cotizaciones previsionales.

Segundo: Que atendido lo expuesto en la sentencia de unificación que antecede, no constando el cumplimiento de la obligación previsional por la empleadora, ni la incorporación de alguna cláusula en los convenios a honorarios que impusiera al trabajador su satisfacción, pero, acreditado que igualmente enteró en parte las cotizaciones previsionales devengadas durante la vigencia de la relación laboral, la demandada deberá solucionarlas, pero, sólo en la parte que efectivamente se adeude y considerando los límites que en la sentencia de unificación que antecede se expresaron en lo concerniente a los intereses, reajustes y multas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 63, 67, 162, 168, 172, 173, 183-A, 183-B, 446 y siguientes del Código del Trabajo, se declara:

I.- Que **se acoge** la demanda interpuesta por don JONATHAN ELÍAS CATRIAN NAVARRO en contra de la MUNICIPALIDAD DE OSORNO, solo en cuanto se determina la existencia de una relación laboral que se prolongó entre el 23 de marzo de 2017 y el 30 de junio de 2022, declarándose injustificado y carente de causal el despido del cual fue objeto.

II.- Que, en consecuencia, **se condena** a la parte demandada a pagar las siguientes prestaciones:

a) Cotizaciones previsionales, de salud y seguro de cesantía, a enterar en AFP Hábitat, AFC Chile, y FONASA correspondientes al período trabajado, sólo en la parte que efectivamente se adeude, sobre la base de una remuneración de \$536.228.

b) Indemnización por falta de aviso previo, por la suma de \$536.228.

c) Indemnización por 5 años de servicios, por la suma de \$2.681.140.



d) Incremento del 50% de la indemnización anterior, según lo establecido en el artículo 168 letra b), por la suma de \$1.340.570.

e) Feriado legal por el período trabajado, por 110 días corridos, lo que asciende a la suma de \$1.966.169.

f) Feriado proporcional por 6,08 días corridos por la suma de \$108.676.

III.- Que las sumas referidas y condenadas a pagar en las letras b) a f) lo serán debidamente reajustadas y con los intereses previstos en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

IV.- Que las cotizaciones ordenadas pagar en la letra a) devengarán los reajustes que ordenan los artículos 19 del Decreto Ley N°3.500 y 22 de la Ley 17.322, calculados desde la época y en los términos que indican, e intereses calculados conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Código del Trabajo, y únicamente desde la época en que esta sentencia quede ejecutoriada, sin considerar la aplicación de multas.

V.- Que **se rechaza** la demanda en lo restante.

VI.- Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese y devuélvase.

N° 147.103-23.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Soledad Melo L., y las abogadas integrantes señoras Leonor Etcheberry C., e Irene Rojas M. No firma la Abogada Integrante señora Rojas, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, dos de mayo de dos mil veinticuatro.



En Santiago, a dos de mayo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

